



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015916
 Fecha: 2023-05-29 12:50:24 pm
 Remiteniente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023771100000015916

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
MANUEL CAMARGO Y OTROS
Diagonal 76 A B.S. No. 17 C 63 Sur

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°: 11EE2018731100000038489 de fecha 11/7/2018

ID: 14647445

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 612. Del 2/24/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación de evidencia digital de MinTrabajo.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

Maria P
MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Proyecto María de los Angeles P
Rusia Capriles
Rafael Cuervo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajoco

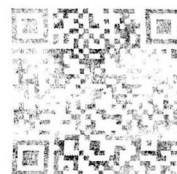


@MinTrabajoCol



@MinTrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **2 - - 00612**

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número No.11EE2018731100000038489 de fecha 7 de noviembre de 2018, el señor **YULDO MORA ARIAS Y OTROS**, con C.C. 1.019.045.401, presentó queja acompañada de trece (13) folios en contra del **CANALES DESARROLADORES SAS**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 13).

Los citados quejosos sustentan la reclamación con los siguientes hechos:

*“Asunto: **QUEJA POR MORA PAGO DE LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES y DOTACION***

Con la presente queremos radicar esta carta para que por medio de ustedes nos ayuden a dar solución al pago de nuestro trabajo realizado en el mes de octubre del presente año. A la fecha no nos ha cancelado nuestra jornada de trabajo por parte de la empresa CANALES DESARROLADORES SAS (NIT 900.281.916-0) a la cual realizamos una estructura en concreto localizado en el municipio de Fusagasugá en la calle 8 N 24-84. Decidimos venir varios trabajadores de los que estuvimos realizando nuestras labores de obra. La empresa CANALES DESARROLADORES nos da como respuesta que no tienen dinero para el pago. No siendo más agradecemos su oportuna intervención para que nos den una pronta respuesta a la queja de nuestra necesidad

A continuación, realizamos nuestros nombres con dirección, numero de cedula y numero de celular. También adjuntamos nuestras cedula para cualquier verificación de ustedes (...)

Documentos que se adjunta a la queja:

- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor YULDOR MORA AMARIS
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor YEISON ENRIQUE ROBLES TAPIA
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor LUIS MIGUEL ALVARINO SALAZAR

RESOLUCION No

--- 00612

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor MARCOS HORACIO HERNANDEZ PRADA
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor FRAINER ANTONIO PAYARES ALARGIN
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor ANDRES ANTONIO PAYARES ATENCIO
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor EMIRO MANUEL SANANDOVAL ALGUERGA
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor SERGIO ANDRES GASTELBONDO SOTOMAYOR
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor MANUEL FRANCISCO CAMARGO MONROY
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor JASON ANDRES HERRERA PATRON
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor VICTOR MANUEL MELO MARTINEZ
- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor RUDY RAFAEL ROBLES RIVERO

2. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02917 de fecha 11 de junio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoca el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **CANALLES DESARROLLADORES SAS**, por presuntas Violación de la Normas laborales y de Seguridad social integral. (fol.14).
2. Mediante AUTO No. 75 del 27 de mayo de 2021, la suscrita Coordinadora Dra. RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ en consecuencia comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **DESARROLLADORES S.A.S** NIT. 900.281.916-0 por presunta Violación de las Normas Laborales y de Seguridad Social Integral (Folio 14 a 17).
3. Mediante Auto de averiguación preliminar de fecha 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y decide solicitar: (fol.18)
 - Copia del contrato de trabajo.
 - Afiliación al Sistema de Seguridad social y evidencias de aportes al Sistema de Seguridad Social del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.
 - Copia de los desprendibles y pagos de nómina de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 y a su vez adjuntar el soporte de pago (Efectivo, cheque, transferencia etc.).
 - Informar si ya no está vinculado presentar también carta de terminación de contrato.
 - Procedimiento adelantado para dar por terminado su contrato de trabajo.
 - Evidencia del pago y la liquidación de prestaciones sociales.
 - Se solicita a la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S**, que se pronuncie punto por punto sobre la queja y aporte prueba de la misma.
 - Las demás pruebas que emite conducentes pertinentes y necesarias dentro de la investigación administrativa.
 - Escuchar en diligencia de declaración a MANUEL FRANCISCO CAMARGO MONROY para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito.

RESOLUCION No **00612****2.4 FEB 2022****POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

- Revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S** NIT. 900.281.916-0 (Registro único Empresarial y social de la cámara de comercio).
4. Mediante Oficio radicado No.80SE2021741100000900021 de fecha 27 de diciembre de 2021, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S.** informar al despacho sobre la situación laboral de: Víctor Manuel Melo, Marcos Hernandez, Rudy Robles, Yeison Robles, Sergio Castebianco, Emiro Sandoval, Manuel Camargo, Jason Herrera, Luis Miguel Alvarino, Andres payares, Yuldor Mora Frainer Payares, el cual fue devuelto según evidencia de servicios postales nacionales s.a. 472 por no encontrarse a dirección. (fol. 19).
 - Copia del contrato de trabajo.
 - Afiliación al Sistema de Seguridad social y evidencias de aportes al Sistema de Seguridad Social del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.
 - Copia de los desprendibles y pagos de nómina de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019 y a su vez adjuntar el soporte de pago (Efectivo, cheque, transferencia etc.).
 - Informar si ya no está vinculado presentar también carta de terminación de contrato.
 - Procedimiento adelantado para dar por terminado su contrato de trabajo.
 - Evidencia del pago y la liquidación de prestaciones sociales.
 5. Mediante radicado No.08SE2021741100000900019 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envía ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE2018731100000038489 del 07/11/2018, al señor **VICTOR MANUEL MELO** y en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, el cual fue recibido de acuerdo a certificación de 4-72 por el señor KEVIN MELO, el día 29 de diciembre de 2021 (Folio 20 a 22).
 6. Mediante radicado No.08SE2021741100000900018 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envía ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE2018731100000038489 del 07/11/2018, al señor **YULDOR MORA** y en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 por concepto de "No existe" (Folio 23 a 25).
 7. Mediante radicado No.08SE2021741100000900017 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envía ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE2018731100000038489 del 07/11/2018, al señor **MANUEL CAMARGO** y en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, dicha correspondencia fue recibida por la señora ERLINDA DONOSO el día 30 de diciembre de 2021 (Folio 26 y 27).
 8. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 28)
 9. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de

RESOLUCION No

---00612

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 29)

10. Mediante memorando de fecha 18 de febrero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, entrega de proyecto de archivo del expediente con radicado No.11EE2018731100000038489 de fecha 7 de noviembre de 2018 (folio 30)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

RESOLUCION No **--- 00612** 24 FEB 2022**POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

8

RESOLUCION No

--- 00612

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

RESOLUCION No **00612****24 FEB 2022****POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante radicado No.08SE2021741100000900021 de 27 de diciembre de 2021, el Despacho envió requerimiento a la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S**, solicitando información sobre la situación laboral de los señores Víctor Manuel Melo, Marcos Hernandez, Rudy Robles, Yeison Robles, Sergio Casteblanco, Emiro Sandoval, Manuel Camargo, Jason Herrera, Luis Miguel Alvarino, Andres payares, Yuldor Mora Frainer Payares, dicha correspondencia fue devuelta según evidencia de servicios postales nacionales s.a. 472 por concepto de " cerrado". (fol. 19).

Posteriormente mediante radicado No.08SE2021741100000900019 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envió ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE201873110000038489 del 07/11/2018, al señor **VICTOR MANUEL MELO**, el cual fue recibido de acuerdo a certificación de 4-72 por el señor KEVIN MELO, el día 29 de diciembre de 2021, más sin embargo el Despacho no recibió respuesta alguna por parte del quejoso (Folio 20 a 22).

Es manifestar que mediante radicado No.08SE2021741100000900018 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envía ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE201873110000038489 del 07/11/2018, al señor **YULDOR MORA**, el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 por concepto de "No existe" (Folio 23 a 25).

Finalmente, mediante radicado No.08SE2021741100000900017 de fecha 27 de diciembre de 2021, se envía ampliación y respuesta inicial a su escrito con radicado No.11EE201873110000038489 del 07/11/2018, al señor **MANUEL CAMARGO**, dicha correspondencia fue recibida por la señora ERLINDA DONOSO el día 30 de diciembre de 2021, mas sin embargo el Despacho no recibió respuesta alguna por parte del quejoso. (Folio 26 y 27).

Teniendo en cuenta que el Despacho envió citación para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja con el fin de que los señores **VICTOR MANUEL MELO, YULDOR MORA y MANUEL CAMARGO**, informaran si la empresa realizo el pago de la liquidacion de prestaciones sociales, la nómina correspondiente al mes de octubre y noviembre de 2018, por último que aporte pruebas que sirvan como prueba en el proceso de averiguación preliminar en contra la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S**, información que se solicitó que allegara al correo electrónico gulloa@mintrabajo.gov.co, y como quiera que el Despacho no recibió respuesta alguna de dicha solicitud enviada bajo radicado No.08SE2021741100000900019 de fecha 27 de diciembre de 2021 , radicado No.08SE2021741100000900018 de fecha 27 de diciembre de 2021 y radicado No.08SE2021741100000900018 de fecha 27 de diciembre de 2021 y ante la indiferencia de la comunicación de la información solicitada , se entiende de que el quejoso no tiene interés en continuar con la queja, por lo anterior se dará aplicación al "Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya*

8

RESOLUCION No

00612

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”, por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S** y habiendo requerido al quejoso sin que hubiere contestado demostrando la falta de interés para continuar con el trámite se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCION No

E - - 00612

24 FEB 2022

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, correspondiente al radicado No. 11EE201873110000038489 de fecha 7 de noviembre de 2018, interpuesta por el señor **YULDO MORA ARIAS Y OTROS**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.019.045.401.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201873110000038489 de fecha 7 de noviembre de 2018, presentado por el señor **YULDO MORA ARIAS Y OTROS**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.019.045.401. en contra de la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S** con Nit. 900.281.916-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

EMPRESA: CANALES DESARROLLADORES SAS, con dirección de notificación judicial en la Carrera 11 No.82-01 Oficina. 901 de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico contador@canalesdesarrolladores.com.

RECLAMANTE: VICTOR MANUEL MELO, con dirección de notificación judicial en la Carrera 87 # 129 F- de la Ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: YULDOR MORA, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 38 # 131-02 de la Ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: MANUEL CAMARGO, con dirección de notificación judicial en la Diagonal 76 A Bis C 03 S de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GINA KATERYN ULLOA TORRES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral